

**5-D-21**

**0000013**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las siete horas con cuarenta y cinco del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] [REDACTED] interpuso denuncia contra el señor [REDACTED], Delegado Contravencional de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 1 al 12), en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

1) El día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó una denuncia en la Unidad Contravencional de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, por conflictos con un vecino, cuya referencia es RAC-030-2019.

2) El día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la denunciante manifiesta que le llamaron para una posible conciliación con su vecino, pero no se logró, por lo que le dijeron que debía esperar a que realizaran unas inspecciones y que posteriormente le notificarían la correspondiente resolución.

3) El día tres de marzo de dos mil veinte, la denunciante señala que recibió un documento, que al parecer era una resolución, pero a su juicio era casi una copia del acta que le entregaron en noviembre de dos mil diecinueve, cuando realizaron las inspecciones.

4) En julio, agosto y octubre de dos mil veinte, la señora [REDACTED] se presentó personalmente a la Unidad Contravencional a preguntar sobre el trámite de su denuncia y de forma altanera el Delegado le respondió que por la pandemia no estaban trabajando en los procesos, asegurando la denunciante que a finales de julio de dos mil veinte la mayoría de actividades se retomaron en el país.

5) El día cinco de enero de dos mil veintiuno, la denunciante señala que recibió el mismo documento con diferente fecha, que se encuentra cansada de tanta burocracia, que los problemas con su vecino continúan y que no ha recibido una resolución definitiva de su caso.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, la señora [REDACTED] hace referencia a un supuesto retardo en el trámite de la denuncia que presentó el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve en la Unidad Contravencional de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, por conflictos con un vecino; pues asegura que en reiteradas ocasiones le han notificado el mismo documento con diferente fecha y aún no ha recibido una resolución final de su caso.

Al respecto, es dable señalar que la figura del retardo de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, prescribe que: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) *cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

Asimismo, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los

parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, la tramitación de la denuncia diligenciada por el señor [REDACTED], Delegado Contravencional de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debería concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; pues contrario a lo que afirma la denunciante, se advierte que la referida municipalidad ha realizado actuaciones en diferentes lapsos de tiempo, las cuales han sido notificadas a la señora [REDACTED] por lo que no puede considerarse un retardo en el trámite de su denuncia en los términos de la disposición aludida; debiendo tomarse en consideración, además, las suspensiones de plazos y la situación irregular generada por la pandemia de COVID-19.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

**III.** Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

5100000

b) *Tiéndose* por señalado como medio técnico para oír notificaciones la dirección electrónica que consta al folio uno del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/KQ